



Bruselas, 24.5.2018  
COM(2018) 355 final

ANNEX

## **ANEXO**

**de la**

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo relativo a los índices de referencia de bajo impacto carbónico y de impacto carbónico positivo**

{SEC(2018) 257 final} - {SWD(2018) 264 final} - {SWD(2018) 265 final}

## ANEXO

# Índices de referencia de bajo impacto carbónico y de impacto carbónico positivo

## METODOLOGÍA PARA CALCULAR LOS ÍNDICES DE REFERENCIA DE BAJO IMPACTO CARBÓNICO

1. El administrador de un índice de referencia de bajo impacto carbónico deberá formalizar, documentar y publicar todos los métodos utilizados para calcular ese índice de referencia de bajo impacto carbónico. Deberá describir los elementos siguientes:
  - a) la lista de los activos subyacentes que se utilizan para calcular el índice de bajo impacto carbónico;
  - b) todos los criterios y métodos, incluidos los factores de selección y ponderación, los parámetros, y las variables sustitutivas utilizadas en el cálculo del índice de referencia;
  - c) los criterios aplicados a fin de excluir los activos o empresas que están asociados con un nivel de huella de carbono o un nivel de reservas de combustibles fósiles que sean incompatibles con su inclusión en el índice de referencia de bajo impacto carbónico;
  - d) los criterios y los métodos utilizados para determinar de qué manera el índice de referencia de bajo impacto carbónico mide la huella de carbono y las reducciones de emisiones de carbono asociadas con los activos subyacentes de la cartera correspondiente al índice;
  - e) el error de seguimiento entre el índice de referencia de bajo impacto carbónico y el índice matriz;
  - f) la reponderación positiva de los activos hipocarbónicos que componen el índice de referencia de bajo impacto carbónico frente al índice matriz y la explicación de los motivos por los que esta reponderación es necesaria para reflejar los objetivos escogidos para el índice de referencia de bajo impacto carbónico;
  - g) la ratio entre el valor de mercado de los valores incluidos en el índice de referencia de bajo impacto carbónico y el valor de mercado de los valores incluidos en el índice matriz;
  - h) el tipo y la fuente de los datos de cálculo utilizados para la selección de los activos o empresas admisibles a efectos del índice de referencia de bajo impacto carbónico, incluidos los siguientes:
    - i) las emisiones procedentes de fuentes que están bajo el control de la empresa;
    - ii) las emisiones procedentes del consumo de electricidad, vapor, u otras fuentes de energía adquirida generada en una fase anterior de la cadena de producción de la empresa;
    - iii) las emisiones que son consecuencia de las actividades de una empresa pero que no estén directamente controladas por ella;

- iv) las emisiones que seguirían existiendo si los productos o servicios de la empresa fueran reemplazados por otros que produzcan más emisiones de carbono (reducción de emisiones);
- v) si los datos de cálculo utilizan los métodos de la huella ambiental de las organizaciones y productos definidos en el punto 2, letras a) y b), de la Recomendación 2013/179/UE de la Comisión;
- i) la exposición total relacionada con la huella de carbono de la cartera correspondiente al índice y las repercusiones estimadas sobre la mitigación del cambio climático de la estrategia hipocarbónica perseguida por el índice de referencia;
- j) los motivos para adoptar un determinado objetivo o estrategia basados en una metodología hipocarbónica y una explicación de las razones por las que la metodología es adecuada para el cálculo de los objetivos de bajo impacto carbónico del índice de referencia;
- k) el procedimiento de revisión interna y autorización de una metodología determinada, y la frecuencia con que se realice esa revisión interna.

### ***Metodología para calcular los índices de referencia de impacto carbónico positivo***

2. Además de las obligaciones que ha de cumplir el administrador de un índice de referencia de bajo impacto carbónico, el administrador de un índice de referencia de impacto carbónico positivo deberá divulgar el impacto carbónico positivo de cada activo subyacente incluido en el índice de referencia y especificar la fórmula o el cálculo utilizados para determinar si la reducción de emisiones supera la huella de carbono del activo de inversión o de la empresa (ratio de impacto carbónico positivo).

### ***Cambios en la metodología***

3. Los administradores de índices de referencia de bajo impacto carbónico y de impacto carbónico positivo deberán adoptar y divulgar entre los usuarios los procedimientos para introducir cualquier cambio sustancial en su metodología y la justificación de dichos cambios. Tales procedimientos deberán ser coherentes con el objetivo general de que los cálculos de estos índices de referencia se ajusten permanentemente a los objetivos de bajo impacto carbónico o de impacto carbónico positivo. Los citados procedimientos preverán:
  - a) una notificación anticipada con plazos precisos que permita a los usuarios disponer de tiempo suficiente para analizar y realizar observaciones sobre los efectos de los cambios previstos, atendiendo a la ponderación que los administradores hagan de las circunstancias globales;
  - b) la posibilidad de que los usuarios hagan observaciones sobre esos cambios y los administradores respondan a tales observaciones; estas estarán a disposición de todos los usuarios del mercado tras un determinado plazo de consulta, salvo cuando quien efectúe las observaciones solicite confidencialidad.
4. Los administradores de índices de referencia de bajo impacto carbónico y de impacto carbónico positivo deberán examinar periódicamente su metodología con el fin de velar por que refleje de forma fiable los correspondientes objetivos de bajo impacto

carbónico y de impacto carbónico positivo pertinentes y disponer de un procedimiento para tomar en consideración la opinión de los usuarios pertinentes.